

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE PRONUNCIA RESPECTO DEL RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE AFILIADOS DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA PUEBLA, PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.

**VISTOS.** Para resolver en definitiva respecto de la verificación del Padrón de personas afiliadas del Partido Nueva Alianza Puebla, en atención a que el mencionado partido político local alcanzó el porcentaje de personas militantes a su padrón, requerido para conservar su registro como Partido Político Local. Lo anterior, como resultado de la verificación trianual efectuada por este Organismo Electoral de acuerdo con lo establecido en el artículo 6, inciso h), de los Lineamientos para la verificación de los padrones de personas afiliadas de los partidos políticos Nacionales y Locales.

**GLOSARIO**

Código	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Derechos ARCO	Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de los datos personales
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
Dirección Ejecutiva de Prerrogativas o DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
Dirección de Prerrogativas	Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto	Instituto Electoral del Estado
Ley de Protección	Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Ley de Transparencia	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Lineamientos	Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales o locales
OPL	Organismo (s) Público (s) Local (es) Electoral (es)
Padrón de afiliados	Padrón de afiliados del Partido Nueva Alianza Puebla.
Representante de Nueva Alianza Puebla	Representante Propietario del Partido Nueva Alianza Puebla ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Sistema	Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos
Sujetos Obligados	Aquéllos que tengan acceso y posesión de datos personales referentes a padrones de afiliados. Para los presentes Lineamientos se consideran sujetos obligados al Instituto Nacional Electoral, los OPL, los



Partidos Políticos Nacionales y los Partidos Políticos Locales

Unidad Técnica

Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral

## **RESULTANDOS**

- I. El catorce de julio de dos mil cinco, Nueva Alianza, obtuvo su registro como partido político nacional ante el otrora Instituto Federal Electoral, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de mayo de dos mil seis.
- II. En fecha siete de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones en la Constitución Federal en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales. Dicha reforma se encargó de redistribuir, entre la Federación y los estados, las atribuciones relacionadas con las mencionadas materias, asimismo estableció la obligación de emitir las reformas que correspondan, en el ámbito local, respecto a las disposiciones legales aplicables.
- III. El cuatro de mayo del dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley de Transparencia, la cual tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.
- IV. En fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, aprobó el Reglamento del INE en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante el instrumento identificado con el número INE/CG281/2016. El citado Reglamento, tiene por objeto garantizar a toda persona el derecho humano de acceso a la información pública en posesión del INE, estableciendo los órganos competentes, criterios y procedimientos institucionales para dicha finalidad.
- V. Con fecha siete de septiembre del año dos mil dieciséis, el Consejo General del INE, aprobó a través del Acuerdo número INE/CG660/2016 los "Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados para las organizaciones interesadas en obtener su registro como Partidos Políticos Locales".
- VI. El catorce de diciembre de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, a través del Acuerdo número INE/CG851/2016, se aprobaron los "Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Locales para la conservación de su registro y su publicidad, así como criterios generales para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión de los sujetos obligados". Dejando sin efectos el acuerdo número INE/CG660/2016 y abrogando los lineamientos señalados en el inciso que antecede.
- VII. A través del Acuerdo INE/CG85/2017, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, en fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, se estableció el procedimiento para que dicha Autoridad Nacional y los OPL, verifiquen de manera permanente que no exista doble afiliación a partidos políticos ya registrados tanto a nivel nacional como local.
- VIII. El doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del INE aprobó el dictamen identificado con la clave alfanumérica INE/CG1301/2018, por medio del cual determino la pérdida del registro como Partido Político Nacional de Nueva Alianza, al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales del primero de julio de dos mil dieciocho.
- IX. El diez de diciembre de dos mil dieciocho, mediante la Resolución RPPE-001/18, el Consejo General del Instituto otorgó el registro como Partido Político Local a Nueva

Alianza Puebla, derivado del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como partido político local.

- X. El diecinueve de octubre de dos mil veintidós, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, aprobó el acuerdo por el que se emiten los "Lineamientos para la verificación de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos nacionales y locales", dejando sin efectos el acuerdo número INE/CG851/2016 y abrogando los lineamientos señalados en el numeral V. En dichos Lineamientos se establece el Proceso de verificación trianual que los OPL deben adoptar para la revisión del cumplimiento del número mínimo de personas afiliadas para la conservación del registro como Partido Político Local, y el cual fue utilizado por este Instituto.
- XI. Mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0485/2023 de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas solicitó al Instituto, informara la cifra correspondiente al 0.26% del padrón electoral de la Entidad, utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior, a efecto de que los partidos políticos locales tuvieran la certeza del número mínimo de afiliados con el que deberán contar para la conservación de su registro.
- Es de precisar que, la cifra correspondiente al padrón electoral que señaló la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, fue de 4,807,531 (Cuatro millones, ochocientos siete mil, quinientos treinta y uno) ciudadanos y ciudadanas, por lo que el equivalente al 0.26% del padrón electoral fue de 12,499.5806 (Doce mil, cuatrocientos noventa y nueve con cinco mil ochocientos seis diezmilésimos) ciudadanos y ciudadanas.
- XII. Mediante el oficio IEE/PRE-0059/2023, de fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés, la Consejera Presidenta del Instituto, hizo del conocimiento al Representante del Partido Nueva Alianza Puebla, el número de ciudadanos registrados en el padrón electoral que fue utilizado en la elección ordinaria inmediata anterior, referido en el numeral anterior, así como la cantidad equivalente al 0.26% del padrón electoral.
- XIII. A través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0756/2023, de fecha seis de marzo del año en curso, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, informó al Instituto que conforme a lo establecido en el artículo 44 de los Lineamientos, el cual establece "*...Artículo 44. Los registros que serán considerados para el proceso de verificación son aquellos capturados/cargados en el Sistema de verificación por los partidos políticos al 31 de marzo del año en que se lleve a cabo el proceso de verificación...*", es dable que, en este periodo, los partidos políticos no pueden capturar información alguna que modifique su padrón electoral al mismo tiempo que está siendo verificado, únicamente tendrían acceso al sistema para consulta de información.
- Además, solicitó informar a los partidos políticos locales que, el Sistema permanecería cerrado a partir de las 00:01 horas del primero de abril de dos mil veintitrés hasta las 23:59 horas del dos de mayo de dos mil veintitrés, con el propósito de que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores pudiera llevar a cabo la primera compulsas contra el padrón electoral Local respectivo de la totalidad de los registros que obraban en el Sistema de cómputo. Una vez finalizada la compulsas se restablecería el permiso de capturar y cancelar registros para todos los partidos políticos.
- XIV. La Consejera Presidenta del Instituto, a través del oficio IEE/PRE-0330/2023, de fecha trece de marzo del año que transcurre, informó al Representante de Nueva Alianza Puebla, lo señalado en la fracción inmediata anterior.
- XV. En seguimiento al proceso de verificación trianual, en el oficio No. INE/DEPPP/DE/DPPF/1386/2023, de fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos comunicó al Instituto la conclusión de la primera compulsas, por lo que en el Sistema se encontraban disponibles los listados de personas ciudadanas cuyos registros fueron clasificados con alguna inconsistencia, a fin de que se hiciera del conocimiento de los partidos políticos locales, a efecto de que estos manifestaran lo que a su derecho convenga respecto a la subsanación de los registros que se clasificaron en los estatus referidos, asimismo, a partir de la notificación del oficio, los partidos políticos locales contarían con un plazo improrrogable de treinta días hábiles para subsanar las inconsistencias detectadas, es decir, del ocho de mayo al dieciséis de junio de dos mil veintitrés,

durante el cual, estos podían presentar, ante la instancia facultada del OPL la documentación pertinente.

**XVI.** La Consejera Presidenta del Instituto, a través del oficio No. IEE/PRE-0443/2023, de fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés, informó al Representante de Nueva Alianza Puebla, lo señalado en el punto inmediato anterior.

**XVII.** El siete de julio de dos mil veintitrés, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, informó al Instituto la conclusión de la etapa de validación de los registros con inconsistencias presentados por los partidos políticos nacionales y locales relacionadas con el proceso de verificación trianual 2023 y, habiendo agotado las diligencias para verificar que no continuara la duplicidad de afiliación en aquellos registros respecto de los cuales se presentaron los formatos de ratificación de afiliación por dos partidos políticos, se procedió a migrar los registros que se ubicaban en el estatus “duplicado en otro partido político (compulsado)” de los cuales no se recibió pronunciamiento alguno, al estatus “duplicado no subsanado” y, en consecuencia, dejaron de formar parte del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos en los que se encontraban registrados.

Así también, se comunicó sobre los demás “registros con inconsistencias” distintos a los “duplicado en otro partido político (compulsado)” que fueron susceptibles de una nueva compulsión y, posteriormente, su validación correspondiente en el Sistema de verificación, estos fueron sumados a los registros “válidos” cuando así resultaban procedentes. En ese sentido, sugirieron al Instituto tomar nota de los reportes estadísticos que genera el Sistema y descargar los listados correspondientes a cada estatus a fin de que sirvieran como insumo para la elaboración de la resolución o informe que den cuenta del proceso de verificación trianual respecto de los partidos políticos locales de su entidad.

**XVIII.** El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, mediante el Oficio No. INE/DE/DPPF/2659/2023, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, informó a este Instituto que, para el caso del partido político Fuerza por México Puebla dado que obtuvo su registro como partido político local en el primer semestre del año en curso, este no sería sometido al Proceso de Verificación Trianual. Por lo que sus registros válidos se encuentran en estatus sin compulsar, es decir, no contarán con estatus definitivo hasta que se compulsen nuevamente contra el padrón electoral.

**XIX.** En sesión ordinaria de la Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos y Topes de Gastos de Campaña del Instituto, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, se aprobó el Acuerdo 05/COPP-ORD/25092023, por medio del cual se aprobó el Informe que rinde la Dirección de Prerrogativas respecto del proceso de verificación del padrón de afiliados del Partido Nueva Alianza Puebla, para la conservación de su registro.

Asimismo, el Consejero Presidente de la Comisión, a través de la memoranda IEE/PRE-COPP-039/2023, de fecha veinticinco de septiembre de la anualidad que transcurre, remitió la Consejera Presidenta del Instituto el Informe, con la finalidad de que fuera sometido a la consideración y, en su caso, aprobación del Consejo General.

En virtud de lo anterior, la Consejera Presidenta del Instituto remitió al Secretario Ejecutivo de este Organismo Electoral lo señalado en anterioridad a fin de someterlo a la consideración y, en su caso aprobación del Consejo General, por lo que se remitió a la Dirección Técnica del Secretariado.

**XX.** La Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, por instrucciones del Secretario Ejecutivo, en fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, remitió vía correo electrónico, a las y los integrantes del Consejo General, para su análisis y posterior discusión, el presente documento.

**XXI.** Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de las y los integrantes del Consejo General, llevada a cabo de manera virtual el día veintisiete de septiembre de la presente anualidad, las y los asistentes a la misma discutieron, el presente asunto.

Al tenor de los antecedentes que preceden, y

## CONSIDERANDO

### 1. NATURALEZA Y ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO

Que, el artículo 41, Base V, Apartado C, de la Constitución Federal, indica que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los OPL, que tienen atribuciones para conocer, entre otras cosas, de los derechos y acceso a las prerrogativas de los partidos políticos.

El artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal, indica que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente se señalen en la Ley.

El artículo 98, numeral 1, de la LGIPE, establece que los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la Ley en cita, así como la constitución y leyes locales, rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Que, en observancia a lo dispuesto por el artículo 104, numeral 1, inciso a), de la LGIPE, corresponde a los OPL aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la citada Ley, establezca el INE.

El diverso 3, fracción II, de la Constitución Local, precisa que el Instituto es el OPL, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones, estableciendo los principios rectores electorales.

Asimismo, los artículos 71 y 72 del Código, indican que el Instituto será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales y las relativas al Código.

Tomando en consideración que el artículo 2, de los Lineamientos establece que dicho ordenamiento es de observancia general y aplicación obligatoria para el INE, los OPL, los Partidos Políticos Locales y los Partidos Políticos Nacionales, el Instituto es competente para conocer y resolver sobre la verificación materia de la presente resolución.

### 2. MARCO JURÍDICO APLICABLE

Que, el derecho de asociación se encuentra consagrado en el artículo 9 de la Constitución Federal, el cual, en su parte conducente, establece: "No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito...". Asimismo, este precepto constitucional señala que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos asociarse con el objeto de participar en los asuntos políticos del país.

Que, el artículo 16, segundo párrafo, de la Constitución Federal y el diverso 6, segundo párrafo de la Ley de Protección, establecen que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros, tal y como se establece en los Lineamientos.

Que, el artículo 35, fracción III, de la Constitución Federal, establece que es prerrogativa de la ciudadanía, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.



Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 41, Base I, de la Constitución Federal, los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Que, los artículos 41, Base I, fracción I y 116, fracción IV, inciso e) de la Constitución Federal, establecen que los partidos políticos solo se podrán constituir sin intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente; previendo además que no debe haber afiliación corporativa.

El artículo 2 numeral 1, incisos a) y b), de la LGPP, dispone que son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En lo relativo al artículo 3, de la LGPP, precisa que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los OPL, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

La citada disposición, en su numeral 2, establece que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

Respecto de las y los ciudadanos mexicanos que decidan afiliarse, la LGPP, en su artículo 4, numeral 1, inciso a) define como afiliado o militante a quien, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

Que, en relación con el mínimo de afiliados, y de acuerdo con lo establecido por el artículo 10, numeral 2, incisos a) y c), de la LGPP, para que una organización de ciudadanos pueda ser registrada como partido político local deberá formular una Declaración de Principios, un Programa de Acción, Estatutos, y contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 % (cero punto veintiséis por ciento) del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

Que, los incisos c), e) y q), del numeral 1, del artículo 25, de la LGPP, señalan que es obligación de los Partidos Políticos mantener el mínimo de militantes requeridos en las leyes respectivas para su constitución y registro; así como cumplir con sus normas de afiliación y abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos.

Que, el diverso 29 de la LGPP, dispone que los partidos políticos deberán contemplar en sus estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los Derechos ARCO de éstos.

Asimismo, el artículo 94, numeral 1, inciso d), de la LGPP, establece entre las causales de pérdida de registro de un partido político, la de haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro.

El diverso 1, quinto párrafo, de la Ley de Protección, señala que son sujetos obligados por dicha ley, en el ámbito federal, estatal y municipal, entre otros, los partidos políticos.

En relación con los citados derechos, el artículo 51 de la Ley de Protección, establece que el responsable (que para este caso serán los partidos políticos) deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los Derechos ARCO, cuyo plazo



de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud.

Que, en observancia del artículo 76, fracción I, de la Ley de Transparencia, los partidos políticos nacionales y locales, como sujetos obligados, deberán poner a disposición del público y actualizar el Padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, que contendrá, exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia.

### **3. PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE PADRONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES**

Que, respecto de las disposiciones señaladas y con la finalidad de acatar la obligación que establece el artículo 104, numeral 1, inciso a), de la LGIPE; corresponde ahora a este Instituto, aplicar los Lineamientos emitidos por el Consejo General del INE, así como el Acuerdo del Consejo General del INE por el que se establece el procedimiento para la verificación del cumplimiento del número mínimo de personas afiliadas de los partidos políticos nacionales y locales para la conservación de su registro, identificado con clave INE/CG640/2022; los cuales establecen las bases para la verificación que se debe realizar sobre el Padrón de personas afiliadas de los partidos políticos locales, esto en aras de comprobar que los citados institutos políticos cumplen con el requisito de contar con un número de personas militantes equivalentes al cero punto veintiséis por ciento (0.26%) del Padrón Electoral utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior (2020-2021).

Que, mediante comunicado IEE/PRE-0059/2023, fue hecho del conocimiento del Partido Nueva Alianza Puebla, lo informado por la DERFE, respecto del número de ciudadanos equivalente al 0.26 % del padrón electoral de la entidad utilizado en la elección ordinaria inmediata anterior.

De conformidad con lo establecido en el artículo 44 de los Lineamientos, para llevar a cabo la verificación del Padrón de afiliados de los Partidos Políticos, "los registros que serán considerados son aquellos capturados/cargados en el Sistema de verificación por los partidos políticos al treinta y uno de marzo del año en que se lleve a cabo el proceso de verificación...", es importante mencionar que, en este periodo, los partidos políticos no pueden capturar información alguna que modifique su padrón electoral al mismo tiempo que está siendo verificado, únicamente tendrían acceso al sistema para consulta de información.

En ese sentido, a través del oficio IEE/PRE-0330/2023, se le informó al Representante del Partido Nueva Alianza Puebla, que el Sistema quedaría inhabilitado a partir de las 00:01 horas del primero de abril y hasta las 23:59 horas del dos de mayo de dos mil veintitrés, con el propósito de que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores pudiera llevar a cabo la primera compulsión contra el padrón electoral Local respectivo de la totalidad de los registros que obraban en el Sistema de cómputo. Una vez finalizada la compulsión se restablecería el permiso de capturar y cancelar registros para todos los partidos políticos.

De acuerdo con el artículo 46 de los Lineamientos del Acuerdo INE/CG640/2022, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, deberá informar a la DERFE que la totalidad de registros de los partidos políticos se encuentra disponible para su descarga y compulsión contra padrón electoral con corte al treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

En ese sentido, la DERFE, una vez concluida la compulsión correspondiente, cargará al sistema el resultado y los registros preliminares, los cuales se clasificarán en el mismo, de acuerdo al estatus correspondiente:

- "Registros Válidos": Registros encontrados en padrón electoral y que no están duplicados en el sistema.
- "Registros con inconsistencias": Registros no encontrados en padrón electoral, localizados en libro negro (bajas del padrón) o duplicados en otro(s) partido(s) político(s) o al interior del padrón del propio partido.

Cabe precisar que para efecto de constatar que los partidos políticos cuentan con el número mínimo de militantes, se considerará el universo de registros capturados al treinta y uno de marzo, tomando el número de registros “válidos” que hayan resultado de la primera compulsión más los que el partido político llegase a subsanar.

Los registros capturados, a partir de que se restablezca el acceso al Sistema de verificación, no serán considerados para el cumplimiento del número mínimo de militantes por estar fuera de la fecha de corte establecida para el proceso.

Derivado de lo anterior, en el oficio No. INE/DEPPP/DE/DPPF/1386/2023, de fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, informó al Instituto que la Dirección, concluyó la compulsión de los registros en el sistema de los partidos políticos locales, contra el padrón electoral, por lo que en el sistema se encontraban disponibles los listados de personas ciudadanas cuyos registros fueron clasificados con alguna inconsistencia, a fin de que se hiciera del conocimiento de los partidos políticos locales, a efecto de que estos manifestaran lo que a su derecho convenga respecto a la subsanación de los registros que se clasificaron en los estatus referidos, asimismo, a partir de la notificación del oficio, los partidos políticos locales contarían con un plazo improrrogable de treinta días hábiles para subsanar las inconsistencias detectadas, es decir, del ocho de mayo al dieciséis de junio de dos mil veintitrés, durante el cual, estos podían presentar, ante la instancia facultada del Organismo Público Local la documentación pertinente.

En ese sentido, a través de oficio IEE/PRE-0443/2023, se le comunicó al Representante del Partido Nueva Alianza Puebla, lo señalado en el punto inmediato anterior.

Es importante señalar que, al finalizar la respectiva compulsión, los registros preliminares con los que contaba Nueva Alianza Puebla con corte al treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, eran los siguientes:

Partido Político	0.26 % del Padrón Electoral	Total de Registros	Registros Válidos	con inconsistencias
Nueva Alianza Puebla	12,499.5806 ciudadanos	25,617	23,075	2542

El trece de junio de la presente anualidad, el Representante de Nueva Alianza Puebla, remitió mediante el oficio PNAP/R08/2023, cuatrocientos cuarenta y siete escritos de ratificación de personas ciudadanas que manifestaban su deseo de continuar afiliados a dicho Instituto Político, por lo que renunciaban a cualquier otro partido político. Lo anterior, con el fin de solventar los registros de los cuales subsistía doble afiliación en el proceso de verificación trianual.

A partir de la recepción del oficio señalado en el punto inmediato anterior, la DPPP, analizó cuales registros con inconsistencias podían sumarse a los “Registros Preliminares”.

Al mismo tiempo, la DPPP, a través de la Consejera Presidenta del Instituto, remitió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, el oficio y escritos de ratificación, para que validara los registros subsanados, mediante el Oficio No. IEE/PRE/0537/2023, de fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés.

El veintiséis de junio de dos mil veintitrés, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, mediante el OFICIO No. INE/DEPPP/DE/DPPF/1972/2023, informó al Instituto, sobre la etapa relativa al procedimiento para solventar los registros de los cuales aún subsistía la doble afiliación de la ciudadanía en el proceso de verificación trianual (conforme al artículo 88 de los Lineamientos), mediante la cual señala lo siguiente:

*“Al respecto, en coadyuvancia con las actividades inherentes al proceso de verificación trianual de los padrones de personas afiliadas a los partidos*



políticos nacionales y locales que se está llevando a cabo, se solicita el apoyo de los Organismos Públicos Locales a fin de que, por su conducto, se realice la diligencia relativa al procedimiento para recabar la voluntad de la ciudadanía que se encuentra en el supuesto de doble afiliación, a efecto de que las personas ejerzan su derecho de libre afiliación al manifestar su voluntad de continuar afiliadas a alguno de los partidos políticos involucrados o, en su caso, lo que a su interés convenga. De lo anterior, se precisa lo siguiente:

1.- La ciudadanía, conforme al listado que será enviado directamente al OPL que tenga este supuesto (tratándose de un partido político local de la entidad que le corresponda), deberá ser notificada por correo electrónico y/o vía telefónica de acuerdo con los datos asentados en los escritos de ratificación respectivos, mismos que obran en poder del Organismo Público Local, por lo que no es necesario realizar notificación alguna de tipo personal. Para el caso de la ciudadanía relacionada con los partidos políticos nacionales, está ya fue notificada en los términos mencionados. Las cuentas de correo a las que se remitirá la información son aquellas de las personas designadas con anterioridad por el OPL para tratar los asuntos relacionados con el proceso de verificación trianual 2023.

2.- Asimismo, dentro de los dos días hábiles siguientes a la recepción del presente (27 y 28 de junio), deberá notificar por estrados el asunto en comento, precisando que el plazo para que la ciudadanía se presente a entender la diligencia correrá del 29 de junio al 5 de julio del año en curso”.

Para el cumplimiento de la solicitud efectuada en el punto que antecede, el Instituto a partir del veintiocho de junio de dos mil veintitrés, notificó por estrados la lista de las personas que, después del proceso de verificación trianual de padrones de militantes, persistían con doble afiliación partidista, la cual permaneció publicada durante cinco días hábiles, misma que se señala a continuación:

**LISTADO DE PERSONAS CON DOBLE AFILIACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS**

No.	Nombre	Partidos Políticos a los cuales está afiliado(e)	Información que se le notifica
1	JUANA ROMERO SÁNCHEZ	NAP y PT	Dispone de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha siguiente a la conclusión del periodo de exhibición o fijación en estrados del presente listado*, para comparecer personalmente a las oficinas centrales de este Instituto, debidamente identificado(a), con el objeto de manifestar su voluntad respecto a la afiliación que desea que prevalezca, o bien, lo que a su derecho convenga.
2	INÉS JUÁREZ SANTOS	NAP y PAN	
3	TERESA MATEOS HERNÁNDEZ	NAP y PAN	
4	MARÍA ESPERANZA FERNANDO XX	NAP y PT	
5	MANUEL DE LA SIERRA MUÑOZ DE COTÉ	NAP y PT	
6	PEDRO GERMÁN ARELLANO MENDOZA	NAP y MORENA	
7	MARÍA VICTORIA DZUL ARCEO	NAP y PT	
8	CRISTINA ROSAS BAUTISTA	PSI y PT	
9	MARÍA BLANCA SÓSTENES NICÓLAS FROYLÁN	PSI y PT	

\*El periodo de fijación de este listado será de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a su fecha de emisión (27 de junio de 2023).

Una vez vencido el plazo señalado en el párrafo precedente, la ciudadanía notificada dispuso de otros cinco días hábiles para presentarse a este Instituto, con el objeto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, o bien, precisar cuál afiliación deseaba que prevaleciera. Sin embargo, ninguna persona ciudadana que se encontraba bajo el supuesto de doble afiliación entre Nueva Alianza Puebla y otro Instituto Político, se presentó a comparecer.

El siete de julio del año que transcurre, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, informó al Instituto la conclusión de la etapa de validación de los registros con inconsistencias presentados por los partidos políticos nacionales y locales relacionadas con el proceso de verificación trianual 2023 y, habiendo agotado las diligencias para verificar que no continuara la duplicidad de afiliación en aquellos registros respecto de los cuales se presentaron los formatos de ratificación de afiliación por dos partidos políticos, se procedió a migrar los registros que se ubicaban en el estatus “duplicado en otro partido político (compulsado)” de los cuales no se recibió pronunciamiento alguno, al estatus

“duplicado no subsanado” y, en consecuencia, dejaron de formar parte del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos en los que se encontraban registrados.

En este sentido, los registros que se encontraban en el sistema con inconsistencias y que fueron subsanados en su periodo establecido, se sumaron a los registros validos de Nueva Alianza Puebla, conforme a lo siguiente:

Partido Político Local	0.26 % del Padrón Electoral	Total de registros	Registros Validos	Registros con inconsistencias
Nueva Alianza Puebla	12,499.5806 ciudadanos	25,617	23,515	2,102

#### 4. RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN

Que, conforme a lo establecido en los artículos 55 y 89, fracción XIX, del Código, es atribución de este Consejo General, vigilar permanentemente que las actividades de los partidos políticos, se desarrollen con apego a la Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

En atención a lo anterior, y en observancia a lo establecido en el artículo 69, fracción II, respecto del artículo 37, incisos a), b) y c), del Código, este Cuerpo Colegiado se dio a la tarea de verificar el Padrón de afiliados del Partido Nueva Alianza Puebla, con la finalidad de analizar si el citado partido cuenta con el número mínimo de afiliados requeridos por la ley para conservar su registro, cuestión que se hará de acuerdo a lo señalado en el numeral 1 del punto Décimo Quinto de los Lineamientos, tomando en consideración el “Total de Registros Válidos”.

Con la información precisada en el párrafo anterior, este Órgano Colegiado estará en aptitud de determinar si el Partido Político Local cuenta con el número mínimo de afiliados para la conservación de su registro.

Por lo que, en atención a lo antes expuesto y con base al capítulo III “Del proceso de verificación trianual” de los Lineamientos, respecto del resultado de la verificación del padrón de personas afiliadas del Partido Político Local Nueva Alianza Puebla, este Consejo General considera oportuno señalar lo siguiente:

- a) Tal y como se desprende de lo indicado en los apartados de resultandos, así como de lo razonado en los considerandos de este documento se llega a la conclusión de que el procedimiento para la verificación de los padrones de personas afiliadas del Partido Nueva Alianza Puebla se ha desahogado de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo del INE, identificado como INE/CG640/2022 y a las instrucciones recibidas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas.
- b) El Partido Político Local denominado Nueva Alianza Puebla acreditó contar con 23,515 (veintitrés mil, quinientos quince) “Registros Válidos”; por lo que dicho instituto político, obtuvo el 0.49% del Padrón Electoral del estado de Puebla utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior, superando así el porcentaje mínimo exigido por la Ley para la conservación de su registro.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones I, II, LIII y LX, del Código, este Consejo General determina que el Partido Nueva Alianza Puebla conserva su registro como Partido Político Local, en virtud de que cuenta con un registro total de 25,617 (veinticinco mil seiscientos diecisiete) personas ciudadanas, de los cuales 23,515 (veintitrés mil, quinientos quince) registros resultaron válidos encontrados en el Padrón Electoral y 2,102 (dos mil, ciento dos) registros con inconsistencias; así como que sus militantes se encuentran en más de las dos terceras partes de la Entidad, es decir, un total de 207 municipios en el estado de Puebla, cumpliendo con el mínimo de afiliados requeridos para la conservación de su registro, superando el equivalente al 0.26% del Padrón Electoral utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior, el cual corresponde a la cantidad de 23,515 (veintitrés mil, quinientos quince) ciudadanos de un total de 25,617 (veinticinco mil, seiscientos



diecisiete) con los que contaba en el Padrón mencionado, dando cumplimiento con ello a lo indicado por el artículo 10, numeral 2, inciso a), de la LGPP.

Que, en atención a lo dispuesto en el artículo 63, de los Lineamientos, se establece que la presente resolución tendrá como **ANEXOS** tanto el Informe de la Dirección de Prerrogativas como el Listado de los "Registros no válidos" que no fueron contabilizados para efectos de conformar el Padrón de personas afiliadas de Nueva Alianza Puebla. Dichas listas contendrán el nombre completo del ciudadano, así como el supuesto que se actualizó para no contabilizarlo.

Que, con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 70, fracción I de la Ley de Transparencia y 77, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como en los artículos 64 y 65 de los Lineamientos, con fundamento en el artículo 93, fracción XLVI del Código, este Órgano Central determina que se deberán tomar las acciones administrativas necesarias para publicar el Padrón de afiliados del Partido Nueva Alianza Puebla, el día hábil siguiente en que haya quedado firme la presente Resolución, en la página electrónica del Instituto, lo que hará con el apoyo de la Unidad de Transparencia.

## 5. EFECTOS

En virtud de lo argumentado en el presente instrumento, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones II, LIII y LX, del Código; este Consejo General determina:

- Que el Partido Nueva Alianza Puebla, cumplió con el mínimo de afiliados requeridos para la conservación de su registro, superando el equivalente al 0.26% del Padrón Electoral utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior, el cual corresponde a la cantidad de 23,515 (veintitrés mil, quinientos quince) personas ciudadanas de un total de 25,617 (veinticinco mil, seiscientos diecisiete) registros.
- Que el Partido Nueva Alianza Puebla conserva su registro como Partido Político Local, en virtud de que cuenta con un total 23,515 (veintitrés mil, quinientos quince) "Registros Válidos".
- Que el Informe de la Dirección de Prerrogativas, así como el Listado de los "Registros no válidos" que no fueron contabilizados para efectos de conformar el Padrón de afiliados de Nueva Alianza Puebla, corren agregados como **ANEXOS** a la presente resolución, formando parte integral de la misma. Dichas listas contendrán el nombre completo del ciudadano, así como el supuesto que se actualizó para no contabilizarlo.
- Que se deberán tomar las acciones administrativas necesarias para publicar el Padrón de afiliados del Partido Nueva Alianza Puebla, durante el día hábil siguiente en que haya quedado firme la presente Resolución, en la página electrónica del Instituto, lo que se hará con el apoyo de la Unidad de Transparencia.

## 6. COMUNICACIONES

Que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, fracción LX y 91, fracción XXIX del Código, este Consejo General faculta a la Consejera Presidenta, para hacer del conocimiento a las siguientes instancias el contenido de la presente resolución:

- a) A la DERFE, para su conocimiento;
- b) A la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, para su conocimiento y efectos legales conducentes;
- c) A la Unidad Técnica, para su conocimiento;
- d) Al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Puebla, para su conocimiento;
- e) Al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Nueva Alianza Puebla, para su conocimiento;
- f) Al Consejero Electoral Presidente de la Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos y Topes de Gastos de Campaña, para su conocimiento; y

- g) A la Titular de la Unidad de Transparencia, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia.

En el mismo sentido, con fundamento en los artículos 89, fracción LX y 93, fracciones XXIV, XL y XLVI del Código, se deberá notificar el contenido de la presente resolución al Encargado de Despacho de la Dirección de Prerrogativas, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en atención a las razones y fundamentos expuestos en los Considerandos de la presente Resolución, declara que Nueva Alianza Puebla acreditó un total de 23,515 (veintitrés mil, quinientos quince) “Registros Válidos”, cumpliendo así el requisito de contar con un número mínimo de afiliados en la Entidad, equivalente al 0.26% del Padrón Electoral utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior.

En virtud de lo anterior, este Consejo General del Instituto Electoral del Estado, determina que Nueva Alianza Puebla, conserva su registro como Partido Político Local, según se razonó en el considerando 4 y 5 de este documento.

**SEGUNDO.** Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado, determina que por medio de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Organismo Electoral se realicen las gestiones necesarias a efecto de que se publique el Padrón de afiliados del Partido Nueva Alianza Puebla, verificado por esta autoridad electoral, en atención a lo señalado en el numeral 4 y 5 del apartado de considerando de la presente documental, en la página electrónica de este Colegiado, una vez que quede firme esta resolución.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución en los términos precisados en el considerando 6.

**CUARTO.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta al Secretario Ejecutivo para que se provea lo necesario para la publicación de esta resolución, en el Periódico Oficial del Estado.

Esta resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la sesión ordinaria del veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.

**CONSEJERA PRESIDENTA**



**C. BLANCA YASSAHARA CRUZ GARCÍA**

**SECRETARIO EJECUTIVO**



**C. JORGE ORTEGA PINEDA**